

INDICE

	Pág.
Competencia	1
Fianza de Costa.....	2
Juez Local	2
Jurisdicción Agraria.....	3
Ley 1284 del 2 de enero 1967 sobre gestiones ante autoridades Admtvas	5
Ley 139 de Mayor Utilidad al Notariado.....	7
Registro Público.....	9
Reposición de Partida de Nacimiento.....	10
Secretaria de Actuaciones	10

CONSULTAS DEL B.J, DEL AÑO 1992

1.- COMPETENCIA. Ninguna ley atribuye competencia preventiva a dos o más Jueces o Tribunales, tratándose de juicios de desahucio por comodato o solicitud de título supletorio. Si fueran de competencia preventiva habría necesidad de que la ley lo señalara expresamente, excepción de normas ordinarias y corrientes, como el Arto. 13 Ley de inquilinato vigente.

Para los casos de Comodato y Título Supletorio, los jueces en razón de su jurisdicción y competencia por la cuantía pueden conocer de los mismos. (Arto. 2000 Pr. vigente). Pág. No.291

1.- Si ha sido reformado el Artículo 2000 Pr., que permite a los Jueces Locales Civiles o de Distrito conocer a prevención de los casos ahí señalados. Y que si los mismos Jueces Civiles Locales o Distrito conocen a prevención en los Juicios de Desahucio por Comodato y Solicitud de Título Supletorio, o si conocen por razón de la cuantía.-

2)- Que si son legales o ilegales y si debe dárseles tramitación o no, a los Recursos de Exhibición Personal firmados por el solicitante o recurrente, pero avalado con la firma del supuesto Responsable de la Oficina de Asociación Nicaragüense de Derechos Humanos de Matagalpa o Jinotega; llevando dicho escrito el agregado “de que fue redactado en dicha oficina”.

RESPUESTA:

1.- Ninguna Ley atribuye competencia preventiva a dos o más Jueces o Tribunales, tratándose de Juicio por Desahucio por Comodato y de Solicitud de Título Supletorio.-

Si estas dos clases de Juicios fueren de competencia preventiva (Jurisdicción Preventiva dice el Art. 2000 Pr.) habría necesidad de que la Ley lo señalara expresamente como excepción a las normas ordinarias y corrientes de competencia, tal como lo vemos en el art. 13 de la Ley de Inquilinato vigente, que íntegra y literalmente dice: “Art. 13.- Para todo lo relativo a la presente ley serán Jueces competentes, indistintamente, el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble, (CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA”).-

De manera que en los casos de Desahucio por Comodato y Solicitud de Título Supletorio, *los Jueces en razón de su jurisdicción y competencia por la cuantía pueden conocer de los mismos.*

El artículo 2000 Pr., está vigente:

2.) Respecto al segundo punto, no hay que olvidar que conforme los Artículos 52 y parte final del 55 de la Ley de Amparo, cualquier habitante de la República puede interponer el Recurso de

Exhibición Personal aún por carta, telegrama o verbalmente. Esta Corte Suprema de Justicia no encuentra anomalía alguna en la forma expuesta en su consulta.-

2.- FIANZA DE COSTAS.- Los Artos. 939 y 941 Pr; se encuentran vigentes y el Arto. 27 Cn; no les contradice.- Por otra parte el beneficio de pobreza siempre ha existido y es legalmente válido.- Pág. 283.

“El Arto. 939 Pr; reformado establece la obligación del demandante de rendir fianza de costas, daños y perjuicios a solicitud del demandado. Esa disposición es para proteger a los demandados de acciones temerarias y mantener el equilibrio social y la Economía Judicial.-

Hay algunos Abogados, que alegan que las disposiciones del Art. 939 Pr; reformado, fue revocado de acuerdo con el Art. 27 de nuestra actual Constitución que habla de igualdad y discriminación, pero tal disposición, las anteriores Constituciones han sustentado ese principio. Además nosotros tenemos la Institución del Beneficio de Pobreza.-

Quiero estar claro, que si los Artos. 939 Pr; reformado y 941 Pr; se encuentran vigentes?

RESPUESTA:

Los Arts. 939 Pr; y 941 Pr; conservan su vigencia, el art. 27 Cn., no les contradice; teniendo en cuenta además que son disposiciones especiales concretas de procedimiento y regulan situaciones en igualdad de condiciones. El beneficio de Pobreza siempre ha existido y es legalmente válido.-

3.- JUEZ LOCAL.- 1.- El Juez Local Único de Wiwili, tiene como autoridad superior inmediata al Juez de Distrito del Departamento de Jinotega, como lo ordena la Ley 137, de División Política Administrativa.- 2.- El Juez del lugar donde se cometió el delito, es el que debe juzgar al delincuente. (Arto. 12 In).- Pág. 297.

“PRIMERO: Conforme Ley 137 del 8 de noviembre de 1991, publicada en “La Gaceta” del 6 de diciembre de 1991, el Municipio de Wiwili depende del Departamento de Jinotega. En este caso de que autoridad superior inmediata dependería el Juez Local Único de Wiwili o sea de los Jueces de Distrito del Departamento de Jinotega o del Juez de Distrito del Departamento de Nueva Segovia.

SEGUNDO: Si sería aplicable el Art. 12 In., al caso de una persona que es lesionada en un Departamento y viene a fallecer en otro Departamento”.

RESPUESTA:

En relación a la primera parte de su consulta: La autoridad Superior inmediata del Juez Local Único de Wiwili, es el Juez de Distrito del Departamento de Jinotega, a como lo ordena la Ley No 137, “Ley de Reforma a La Ley de División Política Administrativa”.

La segunda parte de su consulta, el Art. 12 In., es aplicable en el sentido, de que el Juez del lugar donde se cometió el delito o falta es el que debe juzgar al delincuente.

4.- JURISDICCIÓN AGRARIA. Referente a la Ley 87 del 6 de Abril de 1990.

1.- Hay conflicto cuando existe choque de intereses opuestos o se presentan situaciones de difícil solución. Los Agrarios definen como distintos problemas que se dan en la actividad productiva, inciden en los intereses de productores y campesinos.

2.- El traslado al Poder Judicial de la Jurisdicción agraria consiste en conocer acción, problemas, controversias y conflictos del Derecho Agrario como una manera de tutelar los beneficios dados por la Reforma Agraria. El Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito de lo Civil, conocerá de los conflictos relacionados al agro y que antes eran competencia del MIDINRA.

3.- No necesariamente todo conflicto surgido fuera de la ciudad, es agrario.

4.- Los problemas más frecuentes del Agro son: Los del derecho de posesión, servidumbre, arriendos, despojo, sucesiones, deslindes, lanzamientos e invasiones, lo cual no quiere decir haya una derogación tácita de los Artos. 1650 Pr., y siguientes, pues estos interdictos tienen vigencia.

5.- La Ley 87 se refiere a conflictos entre asignatarios; entre estos y particulares, o entre asignatarios particulares y el Estado en el desarrollo de la actividad agraria conexas. La Ley 87 debe aplicarse a los conflictos agrarios.- Pág. No 284.-

“1.- Que debe entenderse por conflictos agrarios.- 2.- De conformidad al Art. 1, Ley No. 87, G.D.O. No. 68 del 5 de Abril de 1990, es en la actualidad Jurisdicción Agraria una función especializada del Poder Judicial.- 3.- Si de conformidad al Art. 2 del referido Decreto se debe aplicar el procedimiento contemplado en el Art. 3 y siguientes para todo conflicto surgido fuera de la ciudad. 4.- Si ese procedimiento deroga tácitamente los interdictos contemplado en los arts. 1650 y siguientes Pr. 5.- Que debe entenderse como conflictos surgidos en el Agro, relativos a posesión y dominio, daños y perjuicios y demás litigios. En general pregunto a qué clase de cuestiones debe aplicarse la Ley No. 87”.

RESPUESTA:

a.- En relación al primer punto:

Hay conflicto cuando existe choque de intereses opuestos o se presentan situaciones de difícil solución. Los conflictos Agrarios se definen como los distintos problemas que se dan durante la actividad productiva y que inciden en los intereses de los campesinos y productores en general. La naturaleza agraria de los conflictos, está determinada en la relación de éstos con el agro.

b.- Al segundo punto:

La Ley 87, en el art. 1º, al decir que "... se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial, como función especializada...", se refiere a que el Poder Judicial empezará a conocer de un conjunto de acciones, problemas, controversias y conflictos referidos al Derecho Agrario como una manera de tutelar los derechos concedidos a los beneficiarios de la Reforma Agraria. El Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito para lo Civil, es quien tiene que conocer y dirimir los conflictos de intereses relacionados con el agro que antes era competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.-

c.- Al tercer punto:

No necesariamente todo conflicto surgido fuera de la ciudad es un conflicto agrario.

d.- Al cuarto punto:

Los problemas más frecuentes que surgen en el agro generalmente están relacionados con: El derecho de posesión, servidumbres, arriendo, despojo, sucesiones, deslindes, lanzamientos e invasiones; lo cual no quiere decir que haya una derogación tácita de los arts. 1650 Pr., y siguientes, estos interdictos tienen vigencia.-

e.- Al quinto punto:

Esta ley 87, se refiere a los conflictos que se suscitan entre asignatarios, entre éstos y particulares o entre asignatarios particulares y el Estado, en el desarrollo de la actividad Agraria conexas.-

En conclusión la Ley 87 referida, debe aplicarse a los conflictos agrarios.-

5.- LEY 1289 DEL 2 DE ENERO 1967 SOBRE GESTIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

1.- Publicada en La Gaceta 11 del 13 de Enero de 1967, está vigente y debe aplicarse y acatarse.

2.- En relación al Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad industrial el Arto. 78 dispone que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Arto. 2 del Convenio podrán solicitar y obtener la protección sobre los bienes que alude.-

Los productos se registrarán a nombre del fabricante como Marca de Fabrica en el MEIC, en el Registro de Propiedad Industrial y en el MINSA. Se registran a nombre del fabricante por apoderado local o representante de acuerdo al Dto. 227 del 22 de Dic. 1979. (G.O. 4 del 5 de Enero de 1980). Los distribuidores no son fabricantes ni dueños de las marcas.- Pág. 290.-

La “LEY SOBRE GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”, Decreto No. 1289, de fecha de 2 de Enero de 1967, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 13 de Enero de 1967, establece en su artículo primero:

“Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciere personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención”.

“Se exceptúan de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por leyes especiales para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicarán en donde hubiere abogados”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las once de la mañana del 5 de Noviembre de 1971, visible en el Boletín Judicial páginas 212 a la 214 de 1971, interpretó con meridiana claridad los alcances de la mencionada ley, en la siguiente forma:

“De conformidad con el Decreto 1289 del 2 de Enero de 1967, toda gestión escrita ante autoridad administrativa, debe hacerse personalmente por el interesado o por Abogado. Más claramente el Artículo 1º de la Ley citada, dice: “No será admitida, tramitada, ni resuelta, si no se hiciere personalmente por el interesado o por medio de Abogado”. Es necesario definir que entiende la ley por interesado; el concepto que se tenga de él, clarificará el caso. La Corte Suprema considera como persona interesada para hacer una gestión escrita ante autoridad administrativa o contenciosa administrativa a la que actúa en su propio nombre o por cuenta propia, y cuando la interesada es una compañía, puede hacer tal gestión por medio de toda persona que de alguna manera la representa en virtud de una disposición legal o por medio de abogado. En el caso que se examina “DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.” no sería

interesada de acuerdo con la ley citada, aunque hubiera justificado tener poder de “Merck Sharp & Dhome (I.A.) Corp.” y de “Sherman Laboratories de México S.A.” para registrar los productos fabricados por dichas compañías, porque como se ha dicho, el interesado es el que actúa en su propio nombre en ejercicio de un derecho y las citadas compañías tendrían que solicitar sus registros por medio de Abogado de acuerdo con el mencionado Decreto 1289. Los simples hechos de que “DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A”, según lo establece la ley, sea solidariamente responsable del pago del registro como distribuidora y que sea defraudación fiscal expendir un producto no registrado, no da derecho a representar a los fabricantes para hacer solicitud de Registro; esos hechos tampoco le dan el interés directo y personal para hacer los registros, porque entonces los registros serían a su nombre. *“En tal sentido la interpretación dada por el señor Ministro de Gobernación en su Circular y oficio aclaratorio de la misma que rolan en autos, es correcta, puede el Presidente o el Gerente de una sociedad aunque no sean abogados representar a la sociedad para pedir el registro de los productos que fabrique; pero no para los productos que distribuye, pues en este caso se necesita poder y este solo puede ejercerlo un Abogado. En el caso que se examina, la “DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.” no está inscribiendo sus propios productos, sino el de otras compañías fabricantes, que debieron de acuerdo a lo considerado, hacer su gestión por medio de Abogado o bien como interesadas, por medio de una persona que de alguna manera las represente en virtud de una disposición legal”*.

No obstante la vigencia de esta Ley y la Jurisprudencia citada, la División de Farmacias, Drogas y Alimentos, comenzó bajo la administración del gobierno anterior a rechazar las solicitudes de registro o refrenda de productos farmacéuticos que presentan los abogados, aduciendo que correspondía a los farmacéuticos representar a los interesados porque por razón de la materia eran los más capacitados para presentar dichas solicitudes.-

Sin embargo, para hacer las solicitudes y seguir el procedimiento, la Ley no requiere que el Abogado o la persona que por razón de la ley represente al interesado haga un examen pericial del producto farmacéutico. Eso se lleva a efecto por el laboratorio químico que realice el análisis requerido por la Ley. Es más, existen productos muy novedosos cuyo análisis químico no puede ser hecho en nuestro país por carecer del equipo necesario para realizarlo y debe enviarse a otros países.-

Agrava lo anterior el que en la actualidad, la División de Farmacias, Drogas y Alimentos no aplica el Decreto 1289, sino también obliga a los fabricantes de los productos farmacéuticos, a registrar éstos a nombre del distribuidor, como que si éste fuera el fabricante de los mismos.-

En resumen consulto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

1.- ¿Está vigente, y en consecuencia, debe aplicarse el mencionado Decreto No. 1289?

2.- ¿Deben inscribirse los productos farmacéuticos, alimenticios y demás en la División de Farmacias, Drogas y Alimentos a nombre del fabricante de los mismos, por cuanto ellos son los interesados, y no a nombre de su distribuidor local?

RESPUESTA:

En cuanto a la primer pregunta contesto así:

El Decreto 1289, del 2 de Enero de 1967, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 11 del 13 de Enero de 1967, se encuentra vigente, debe aplicarse y por consiguiente acatarse.-

En relación al punto dos de su Consulta; EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en su artículo setenta y ocho (78), dispone que solamente las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo dos del Convenio aludido podrán solicitar y obtener la protección sobre los bienes a que alude.-

Los productos tienen que ser registrados a nombre del fabricante como Marca de Fabrica en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la oficina de Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, también en el Ministerio de Salud. Los productos fabricados se registran a nombre del fabricante a través de un apoderado local o un representante, de conformidad con el Decreto 227, del 22 de Diciembre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número cuatro del cinco de Enero de 1980.- LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS, por tanto los distribuidores no son fabricantes ni dueños de las marcas o los productos que venden o distribuyen. Si se es representante o distribuidor en el país de una Compañía extranjera, tiene la facultad de distribuir sus productos sin poder registrarlos a su nombre, porque solamente tienen la potestad de representar y distribuir, y el hecho de ser distribuidor no coloca a éste en la categoría de fabricante.-

6.- LEY 139 DE MAYOR UTILIDAD AL NOTARIADO.- 1.- El Arto. 2 autoriza a los Notarios a hacer escrituras de rectificación de asientos del Registro del Estado Civil de las Personas que contengan “error evidente”. Esto podemos definirlo como aquel error que constituye una certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de él. El error que se puede constatar con la simple lectura del instrumento donde aparece.- Si el certificado de nacimiento esta errado y el asiento del libro en el Registro está correcto, habra que pedir al Registro extienda certificado en forma correcta. 2.- Al aparecer una misma persona dos o más veces con el mismo nombre y apellido, pero en diferentes fechas, debe prevalecer el primer asiento registral.- En el caso de un mismo nacimiento con dos o más asientos registrales con apellidos invertidos y fechas diferentes, prevalecerá el primer asiento si ese es el correcto. Si el primer asiento es incorrecto, deberá rectificarse éste conforme el Arto. 578 C., o bien conforme el Arto. 2 Ley 139 si el error es evidente como se expresa anteriormente.- Pág. 300.-

“A) La Ley 139 que da mayor utilidad a la Institución del Notariado en su artículo 2 autoriza a los Notariado hacer Escrituras Públicas de rectificación de asientos del Registro del Estado Civil de las Personas que contengan “error evidente”.

Qué entiende este Supremo Tribunal por “error evidente” Podría considerarse “error evidente” el cambio de nombre y/o apellidos del interesado?

B) Si en un mismo libro aparecen inscritos dos o más veces una persona con el mismo apellido o invertidos y fechas diferentes. Cuál asiento debe prevalecer?

RESPUESTAS:

A) “Error evidente” podemos definirlo como aquel error que constituye una certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de él. Concretando más, y como dice la Ley en referencia, el error que se puede constatar con la simple lectura del instrumento donde aparece.-

Así, el nacimiento de una persona cuyo nombre es, según el certificado registral, JUAN LOPEZ PEREZ, y sus padres son: Pedro Pérez y Rosa López, debe colegirse claramente, que los apellidos del recién nacido están invertidos y que su nombre correcto es JUAN PEREZ LOPEZ. Ahí cabe la rectificación del certificado de nacimiento ante el Notario, conforme el Art. 2 de la mencionada Ley número 139.-

Si el certificado de nacimiento esta errado, pero el Asiento en el Libro respectivo del Registro está correcto, no cabe la rectificación. Habría que pedir al Registro que extienda nuevamente el certificado en forma correcta.-

De igual modo, es también rectificable conforme la disposición citada, la alteración de nombres y apellidos indubitablemente conocidos, tal como escribir MARILLA en vez de Maria; ESTRADO en lugar de Estrada, etc. Siempre el error debe constar también en el Libro del Registro.-

B).- Al aparecer una misma persona, dos o más veces, con el mismo nombre y apellido, pero en diferentes fechas, debe prevalecer el primer asiento registral.-

En el caso de un mismo nacimiento, con dos o más asientos registrales con apellidos invertidos y fechas diferentes, prevalecerá el primer asiento si ese es el correcto. Si el primer asiento es el incorrecto, deberá rectificarse éste conforme el Art. 578 C., o bien, conforme el Art. 2 de la Ley 139 consultada, si el error es “evidente” conforme el certificado tenido a la vista y bajo los términos dichos en el segundo párrafo del punto “A” evacuado.-

7.- REGISTRO PUBLICO.- Se exonera de aranceles cuando se trata de un caso de beneficio social al inscribirse títulos de reparto en Nandaime, formado con motivo del desastre del Huracán Johan, más cuando existe exoneración de impuestos y recargos.- Pág. 284.-

“Donación que hiciera el Municipio de Nandaime a los habitantes del Reparto Modesto Marín y Francisco Estrada, damnificados del Huracán Johan y que conforman la Asociación CODECO-MARIN-ESTRADA, quienes solicitan al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Granada bajo su responsabilidad, exonerarles del pago de Aranceles Registrales sobre inscripción de los títulos de que estos repartos, que ascienden a 120 títulos donados; que la solicitud la hacen en base a exoneración que les hiciera el Ministerio de Finanzas a los damnificados aludidos en atención a su solicitud del Ministerio de Cooperación Externa y del Organismo No Gubernamental Spirale Inc. cuya carta acompaño.-

RESPUESTA:

Este Supremo Tribunal, considera que se trata de un caso de beneficio social, y se debe acceder a lo solicitado exonerado del pago de inscripción registral a los damnificados del Huracán Johan que conforman la Asociación CODECO-MARIN-ESTRADA, del Municipio de Nandaime; solicitud que no se puede denegar, máxime cuando existe exoneración del pago de todos los impuestos y recargos.-

8.- REGISTRO PUBLICO.- En caso de declaratoria de utilidad pública por la Municipalidad, una vez expropiados conforme Dcto. 895 Ley de Expropiación de tierras urbanas y baldías. Arto. 7 Inco. 11 Ley de Municipios, el acuerdo se publica en “La Gaceta” y los documentos a inscribirse en el Registro serán escritura de traspaso de dominio que se otorga previa la indemnización o en su caso la sentencia que dicta el Juez después del juicio de expropiación (Ley de Expropiación) (Dcto. 229 G.O. No. 58 del 9 de Marzo de 1976) Pág. 286.-

“En caso de declaratoria de Utilidad Pública por la Municipalidad, una vez publicada en “La Gaceta”, que tipo de documento es el inscribible, o se inscribe provisionalmente el acuerdo.-

RESPUESTA:

Una vez que se expropián por causa de utilidad pública los predios urbanos y baldíos, mediante Acuerdo Municipal, tal como lo estipula el Art. 3 del Decreto 895 “Ley de Expropiación de Tierras Urbanas y Baldías”, y el art. 7 inc. 11 de la Ley de Municipios, dicho acuerdo se publica en “La Gaceta” Diario Oficial según Art. 4 de la Ley referida. Los Documentos que deberán inscribirse serán la Escritura de Traspaso de Dominio, que se otorga previa la indemnización o en su caso la sentencia que dicte el Juez después del juicio de expropiación, cuya tramitación se

encuentra en la Ley de Expropiación del año mil novecientos setenta y seis, según Decreto No. 229, publicada en “La Gaceta” No. 58 del 9 de marzo de 1976.-

9.- REGISTRO PUBLICO.- Los registradores no están subordinados a los procuradores ni estos están por encima de aquellos.- El registrador solo recibe órdenes por medio de resolución judicial ejecutoria de los Jueces y de la Corte Suprema de Justicia, con base legal y como instancia superior y rectora de los registros. (Ley 80 del 23 de Marzo de 1990).- Pág. 296.-

“Si Procuraduría Departamental de Justicia puede por escrito ordenar emisión de documentos o certificaciones al Registro y dirigirse con palabras improcedentes y falta de respeto.

RESPUESTA:

El Registrador en su actuación es autónomo e independiente pues goza del principio Legalidad Registral o Función Calificadora de los documentos y en ningún momento la Procuraduría Departamental de Justicia, no puede ni debe ordenar por escrito, ni verbalmente, y menos, aún dirigirse con palabras improcedentes y falta de respeto a ningún Registrador, pues no está el Procurador por encima del Registrador, y en todo caso puede solicitar como cualquier ciudadano, pero no ordenar, ya que sólo el Juez puede ordenarle por medio de resolución Judicial Ejecutoria y la Corte Suprema de Justicia con base legal, y como instancia Superior y Rectora de los Registros Públicos según Ley No. 80 del 23 de Marzo de 1990.-

10.- REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO.- La Ley no autoriza a los Jueces Locales, pueda delegar sus funciones en los Alcaldes Municipales para las diligencias de reposición de partida de nacimiento. Pág. No. 299.-

“Si las diligencias de Reposición de Partida de Nacimiento, pueden ser llenadas y revisadas por los Alcaldes Municipales, y autorizadas por Juez”.

RESPUESTA:

La Ley no autoriza que los Jueces Locales puedan delegar sus funciones y atribuciones en los Alcaldes Municipales.

11.- SECRETARIO DE ACTUACIONES.- El nombramiento de Secretario de Actuaciones ad-honorem no lo contempla la L.O.T ., el Arto. 68 de la referida Ley faculta al Juez de Distrito para el nombramiento de Secretario y no estipula sea ad-honorem. Pág.298.

Tiene un Juez de Distrito del Crimen facultades para nombrar por acuerdo Secretario de actuaciones Ad-Honorem, en mi Juzgado nombré uno y quiero saber si el nombramiento es correcto o no para suspenderlo o confirmarlo.

RESPUESTA:

De conformidad con el Art. 170 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, no contempla el nombramiento de Secretario de Actuaciones Ad-Honorem, por lo cual dicho nombramiento es contrario a la Ley y al a Constitución que establece de que todo trabajo debe ser reenumerado.